



Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
ACTA No. 2019-11

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 110013335-017-2017-00019-00
Demandante: Luz Myriam Pardo Peralta
Demandado: Ministerio de Defensa
Tema: Reliquidación pensional

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019) siendo las nueve y veintitrés minutos de la mañana (9:23) am, la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **Luz Myriam Pardo Peralta** contra el **Ministerio de Defensa**, actuación con radicado 110013335-017-2017-00019-00.

I. PRELIMINARES

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderado de la demandante: **BENJAMÍN MARTÍNEZ CASTELLANOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.077.635 de Bogotá y T.P. 12.716 del C. S. de la J., autoriza notificaciones al correo electrónico: bmcero@hotmail.com (folio 1).

Apoderado de la demandada: **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.321.380 de Bucaramanga y T.P. 60.528 D2 del C. S. de la J., autoriza notificaciones al correo electrónico: norma.silva@mindefensa.gov.co. (folio 75).

Agente del Ministerio Público.- El Despacho deja constancia de la no asistencia del Agente del Ministerio Público, Dr. Álvaro Pinilla Galvis procurador 87 judicial I ante este despacho.

SANEAMIENTO. El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado o nulidad que deba ser declarada de oficio. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 48** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

EXCEPCIONES. Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada no propone excepciones y el Despacho no encuentra excepciones que deban declararse de oficio. **La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 49 y se notifica en estrados**, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

LOS HECHOS. La entidad demandada acepta como ciertos los hechos: **1.-** relativo al servicio prestado por la demandante en el Ministerio de Defensa por 20 años continuos, **9.-** referente al reconocimiento pensional, **10** que menciona los factores que se tuvieron en

cuenta para la reliquidación de cesantías y **12** que menciona el valor de la mesada pensional percibida para el año 2001 (\$1.305.615,40).

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (f. 23 y 24)

Las **pretensiones** de la demanda se concretan a lo siguiente:

1. Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en oficio OFI16-78897 MDNSGDAGPSAP fechado 5 de octubre de 2016 que decidió negar a la demandante el reajuste y reliquidación así como la actualización de la pensión, petición elevada el **15** de septiembre de 2016, por intermedio de apoderado.
2. A título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se restablezca a la actora en su derecho, ordenando el reajuste y reliquidación de su pensión y la actualización respectiva desde el año de reconocimiento en adelante, para incluir todos los factores salariales que la actora percibía en actividad, especialmente el factor de prima de servicio anual.
3. Disponer que las condenas a la parte demandada, sean indexadas o actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA y ordénese que las cantidades resultantes y en general la sentencia debe liquidarse y reconocer los intereses legales de conformidad a los plazos y con los lineamientos y condiciones establecidos en el artículo 192 del CPACA.
4. Condenar a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, las costas y agencias en derecho, sumas que deberán liquidarse según y conforme con las orientaciones y porcentajes establecidos en las tarifas de honorarios de abogados, aplicables para estas actuaciones por los colegios de abogados.

PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde al Despacho determinar si se configuran las causales de nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia es procedente reliquidar y actualizar la pensión de jubilación de la demandante para incluir todos los factores percibidos por la demandante, especialmente la prima de servicios anual. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 50** y queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

CONCILIACIÓN. Como quiera que las pretensiones de la demanda son susceptibles de ser conciliadas, el Despacho procede a otorgarle el uso de la palabra a la demandada para que manifieste si tiene una fórmula para conciliar el caso. **Parte demandada:** no presenta ninguna fórmula de conciliación, en los términos del audio. Como quiera que no existe una fórmula conciliatoria se declara **FALLIDA la oportunidad** para ello. La presente decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 51** y se notifica por estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

MEDIDAS CAUTELARES. En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal. La anterior decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 52** y se notifica por estrados se concede el uso de la palabra a los apoderados. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS. En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 ibidem, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE ACTORA: ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, esto es:

- Resolución 1042 del 22 de junio de 2001, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación a la demandante, a partir del 1º de mayo de 2001, en cuantía equivalente al 75% de los últimos haberes percibidos y computables: sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de alimentación y una doceava (1/12) de la prima de navidad (folios 4 y 5).

- Resolución 1041 del 22 de junio de 2001, que ordena el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva a favor de la demandante señalando como últimos haberes percibidos: sueldo básico, subsidio familiar, prima de antigüedad/servicio, prima de actividad civiles, prima/subsidio de alimentación, 1/12 prima de navidad. Esta prestación fue reajustada por medio de la Resolución 166 del 24 de enero de 2002 (folios 6 a 9).

- Petición con Radicado 62973 del 15 de septiembre de 2016 en la que se solicita reliquidar la pensión de jubilación: a) incluir todos los factores salariales devengados en actividad, b) reconocer en la pensión los aumentos del salario mínimo legal mensual ordenado por el Gobierno cada año, c) actualizar a la fecha las cantidades o factores salariales y aumentos que deben incluirse, d) actualizar para el futuro el monto pensional mensual (f. 10 a 16).

- La entidad emitió respuesta a través del oficio OFI16-78897 MDNSGDAGPSAP del 5 de octubre de 2016 en el que informa a la demandante que la Resolución de reconocimiento de la pensión contiene los supuestos de hecho y de derecho que la motivaron y respecto de la reliquidación pensional incluyendo la prima de servicios, esta ya fue reconocida en el acto administrativo que otorga el derecho pensional y se asimila para sus efectos a la prima de antigüedad (folios. 2 y 3).

A folios 38, la parte demandante solicita que se ordene al Ministerio de Defensa aportar copias auténticas de:

- a.- Resolución #1042 del 22 de junio de 2001.
- b.- Resolución #1041 del 22 de junio de 2001.
- c.- Resolución #166 del 24 de enero de 2002.
- d.- Copia de la Liquidación de servicios No. 100012 del 01 de mayo de 2001 correspondiente a la actora.
- e.- Certificación del tiempo de servicio de la actora.
- f.- Certificación de los haberes devengados por la actora durante el último año de servicio, con discriminación de los factores integrantes de tales haberes.
- g.- Certificación de la cuantía de la asignación de pensión pagada realmente, a la actora, desde la fecha de su reconocimiento hasta la fecha actual o de expedición.

Al respecto se observa que las enunciadas en los literales a) a f) ya obran en el expediente a folios 4 a 9 y 96 y de acuerdo con el artículo 246 del C.G.P.³ las copias tienen el mismo valor probatorio del original, razón por la cual se **NIEGA LA PRUEBA**.

PARTE DEMANDADA No aporta ni solicita pruebas con la contestación de la demanda (f. 73).

CUADERNO ADMINISTRATIVO. De oficio, se incorpora a la actuación el expediente administrativo de la demandante, obrante a folios 87 a 117, el cual contiene la liquidación de servicio No. 100012 del 1º de mayo de 2001 que sirvió de soporte para la expedición

³ **ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solo citar su conteo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a que ella. El conteo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

de la Resolución 1042 del 22 de junio de 2001 (f. 96). A folio 97 se encuentran las partidas computables en los términos del audio. La presente decisión se adopta mediante **Auto Interlocutorio No. 53** y se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte actora hace referencia al literal g (Certificación de la cuantía de la asignación de pensión pagada realmente, a la actora, desde la fecha de su reconocimiento hasta la fecha actual o de expedición), el Despacho explica que este no es el objeto de la controversia o no incide en la decisión del Despacho. SIN RECURSOS.

ALEGATOS CONCLUSIVOS Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, de conformidad con el inciso del numeral 3 del artículo 179 de la ley 1437 de 2011 se corre traslado a las partes para que sustenten de manera oral sus alegatos conclusivos. La presente decisión se adopta mediante **Auto Interlocutorio No. 54** y se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. SIN RECURSOS.

Saneamiento. El Despacho pregunta a los intervinientes si evidencian alguna irregularidad en el trámite efectuado en la audiencia que pueda acarrear alguna nulidad en la actuación procesal efectuada hasta el momento. Se deja constancia de que las partes no observan irregularidad alguna en el trámite de la audiencia.

PARTE DEMANDANTE: se ratifica en los hechos de la demanda en la forma consignada en el audio.

PARTE DEMANDADA: se reafirma en los argumentos de la contestación de la demanda tal como queda consignado en el audio de la diligencia.

SENTENCIA No. 5

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, no evidenciando causal de nulidad se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

Tesis del demandante. El demandante ha solicitado que se incluyan en el ingreso base de liquidación todos los factores percibidos por la demandante, soportando sus argumentos en el artículo 53 de la C.P. y fundamentándose en que la prima anual de servicios es salario y debe ser incluida en dicho ingreso base, también argumenta el demandante que de acuerdo con el artículo 102 del Decreto 1214 cuando se habla de prima de servicios no dice de qué tipo de prima de servicios es, porque en el caso concreto hay dos primas de servicio que deben ser incluidas para efectos de incrementar la pensión reconocida por la entidad. Soporta sus argumentos en jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en los términos del audio.

Tesis del demandado. La entidad demandada señala que la prima de servicio a que se refiere el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 es la misma prima de antigüedad y no se debe de incluir como partida computable la prima anual de servicios porque el legislador no ha determinado que esta partida haga parte del ingreso base de liquidación pensional, es decir que por disposición legal no se deben incluir partidas diferentes a las señaladas, en los términos del audio.

Problema jurídico y solución. Como ya se dijo corresponde al Despacho determinar si es procedente la inclusión de todos los factores salariales devengados por la señora Luz Myriam Pardo y la solución al problema jurídico en este caso es que de acuerdo con la normatividad aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales no es procedente incluir como factor la prima de servicios anual por cuanto el artículo 102 del decreto 1214 de 1990 establece los factores de manera taxativa no enunciativa como partidas computables en la pensión de jubilación.

La pensión de jubilación del personal civil. Normatividad aplicable y características.

El Decreto 1214 del 8 de junio de 1990, "por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional" establece en el artículo 98 los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los empleados del Ministerio de Defensa, así:

ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

Las partidas computables se encuentran regladas en el artículo 102 del Decreto 1214 en cita:

"ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARÁGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARÁGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales".

Como desarrollo del problema jurídico el despacho ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado² y en esta se ha señalado que las partidas computables para prestaciones sociales han sido determinadas por el legislador en ejercicio de su libertad para determinar

² Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 27 de enero de 2017. Radicación 41001233300020120018701

qué factores salariales o prestacionales se deben incluir en el ingreso base de liquidación pensional. De hecho en el artículo 102 el Despacho destaca que la prima de navidad no es un factor salarial, más sin embargo, fue la voluntad del legislador determinar que este tipo de prima que no es de carácter salarial se incluyera como partida computable. En ese mismo sentido destaca el Despacho que el subsidio familiar tampoco es factor salarial pero fue voluntad del legislador determinar esta prestación social como partida computable de la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

En este artículo 102 señala el legislador la inclusión de la prima de servicio, si nos remitimos al artículo 46 del Decreto 1214 de 1990 se señala qué es prima de servicio de la siguiente manera: los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, tienen derecho a la prima mensual de servicio que se liquidará sobre el sueldo básico así:

A los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

Luego cuando el legislador determinó la inclusión de la prima de servicio, ha de entender el Despacho que se refería a la prima de servicio del artículo 46, porque si hubiera querido la inclusión de la prima de servicio anual de manera clara hubiera dicho que esta se incorporaba como partida computable. Esta prima se encuentra regulada en el artículo 47 del mismo Decreto que contempla que se pagará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

Refuerza los argumentos del Despacho el PARÁGRAFO 2o. del artículo 102 que señala que fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales, porque como lo ha dicho el Despacho en esas partidas computables no solamente se incluyeron partidas que corresponden a salario sino partidas que corresponden a prestaciones sociales, entonces en virtud de la libertad de configuración, de las competencias por parte del legislador de determinar cuáles son las partidas que se deben tener en cuenta y haciendo un análisis de la disposición normativa se concluye que la prima de servicio anual no debe ser incluida, los factores señalados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 son factores taxativos no enunciativos.

Frente al carácter taxativo y enunciativo el Despacho se refirió al cambio jurisprudencial aplicable a la fecha de presentación de la demanda, y señaló que este criterio jurisprudencial fue variado por el Consejo de Estado en Sentencia de Sala Plena del 28 de agosto de 2018³ en la que cambió su tesis argumentativa referente a la enunciatividad de los factores con ocasión del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 para señalar que "la inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador,

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Veintiocho (28) de Agosto de 2018, Expediente: S2001-23-33-000-2012-00143-01.

el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”.

Concluimos que el Decreto 1214 de 1990 establece la bases de liquidación y fija las partidas computables que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, aplicables exclusivamente al personal del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respetando el principio de inescindibilidad normativa, que prohíbe desmembrar las normas legales rompiendo el principio de seguridad jurídica, sin que ello deba entenderse como vulneración al derecho a la igualdad, en razón a que existen situaciones fácticas disímiles que ameritan tratamientos diferentes y no todos los factores salariales son considerados por el legislador en el Ingreso Base de Liquidación.

Por lo anterior se niegan las pretensiones de la demanda, porque el régimen especial de la demandante es superior al régimen general que se debe aplicar a todos los empleados públicos y por ser un régimen especial el legislador ha determinado unas partidas computables taxativamente enlistadas en el artículo 102, razón por la cual la tesis del demandante no es procedente como quiera que existe una libertad configurativa a cargo del legislador, establecida constitucionalmente (literal e), numeral 19 del artículo 150 de la C.P.), razón por la cual es el legislador el que determina que factores salariales se deben incluir en el ingreso base de liquidación.

De las costas. El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, a este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, lo cuantío del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”.*

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso⁴, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiario de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”.* (Subrayas para resaltar)

⁴ Cf. La sentencia C-157-13 MP Mauricio González Cuervo, en la que se declaró inaplicable el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y escrupuloso.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁵ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no fueron probadas y como quiera que el Despacho no señala gastos procesales.

Advierte el Despacho a los asistentes que las normas citadas, la jurisprudencia anunciada, la fórmula referida, y el desarrollo del tema en extenso quedan consignados en el acta de esta diligencia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer probadas.

TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

La presente sentencia queda **notificada en ESTRADOS**, conforme se dispone en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.** y contra esta procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 ejusdem.

El apoderado de la parte demandante manifestó: interpone recurso de apelación, en los términos del audio.

⁵ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramirez Ramirez, Radicación No. 120486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADOUANAS NACIONALES DEAN.

⁶ Cf. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado No. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

La apoderada de la parte demandada: sin recursos

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las diez y dieciséis minutos de la mañana (10:16 a. m.) y se firma por los que en ella intervinieron,



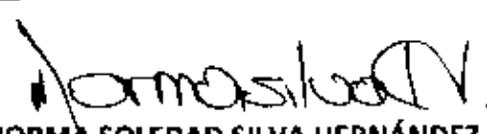
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez



BENJAMIN MARTINEZ CASTELLANOS

Apoderado parte demandante



NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ

Apoderado parte demandada



ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS

Profesional Universitario